

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Auto****Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 01 de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con la Ley 1333 de 2009, con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

I. HECHOS.

PRIMERO. Que mediante oficio GS-2026-064071-SETRA-GUNIR- 20.1 del 25 de febrero de 2026, con radicado de CORPOURABA N° 160-34-01.26-1201 del 25 de febrero de 2026, personal de la policía nacional-escuadra de reacción e intervención DITRA GUNIR 3 Cañasgordas, solicitaron peritaje para la verificación de medidas y especies forestales que estaban siendo transportadas sin contar con el correspondiente salvoconducto único Nacional.

SEGUNDO. Que personal de CORPOURABA y de la fuerza pública (policía nacional-escuadra de reacción e intervención DITRA GUNIR 3 Cañasgordas), diligenciaron el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129474 del 25 de febrero de 2026, la cual es suscrita el funcionario de CORPOURABA, el señor EDUARDO ENRIQUE PEREZ BERMUDEZ, y por el integrante de la Policía el señor JULIAN ROYERO SIMANIA, en la cual se efectuó la aprehensión preventiva impuesta en flagrancia, del material forestal en los volúmenes y especies que se describen, 16.89 m³, en bloque de la especie Higuieron (*Ficus luschnathiana*).

TERCERO. Mediante comunicación con radicado N° 160-06-01-01-0375 del 26 de febrero de 2026, CORPOURABA, dio respuesta a la solicitud elevada por la policía nacional-escuadra de reacción e intervención DITRA GUNIR 3 Cañasgordas, en ese sentido se indicó que la Corporación rindió el informe técnico N° 160-08-02-0345 del 26 de febrero de 2026, donde se realizó la verificación del material forestal aprehendido.

Nota 3. El volumen final del material puede variar tras una medición pieza a pieza.
Determinación de la especie.

Una vez determinado el volumen se procede a identificar la especie, para esto es necesario determinar las características organolépticas como: color, abura/duramen, sabor, textura, grano, veteado, olor y densidad (peso/masa), el material forestal presentó las siguientes características:

Propiedades organolépticas especie N° 1

Albura/duramen [Color]: Albura poco diferenciada del duramen de color café claro a café almendrado.

Brillo (Lustre): Moderado.

Veteado: veteado moderadamente acentuado por arcos superpuestos, definido por bandas paralelas y no acentuado, presencia de jaspeado y satinado.

Olor: No perceptible.

Sabor: No perceptible.

Grano: Recto a entrecruzado.

Textura: Media.

Densidad: Mediana.

De acuerdo a las propiedades organolépticas, se infiere que el material forestal corresponde a la especie **Higueron** (*Ficus luschnathiana*).

La identificación de las especies se realizó mediante consulta bibliográfica y validación con profesionales especializados en el área. La especie **Higueron** (*Ficus luschnathiana*) forma parte de la diversidad biológica de Colombia y no están sujetas a veda nacional ni regional. No obstante, su aprovechamiento requiere autorización por parte de CORPOURABA. En caso de que el material provenga de una plantación forestal, deberá contar con el respectivo Registro de Plantación Forestal, expedido por CORPOURABA o por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), así como con el correspondiente SUNL o Certificación ICA, según el tipo de plantación.

En conclusión, se representa el material forestal aprehendido preventivamente en especie, volumen y valores comerciales como se muestra a continuación:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m³)	Valor total \$
Higuerón	<i>Ficus luschnathiana</i>	Bloque	16,89	\$ 6.960.000
Total			16,89	\$ 6.960.000

Nota. Valor estimado de rastra del higuerón 80 mil.

Nota 2. Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5,15 rastras por metro cubico (m³).

En lo referente a la normatividad aplicable, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los siguientes artículos del decreto compilatorio 1076 del 2015, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente), en lo referente a la movilización de material forestal;

[...] "ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final." [...]

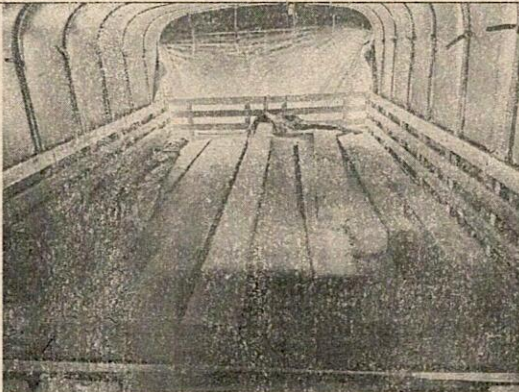
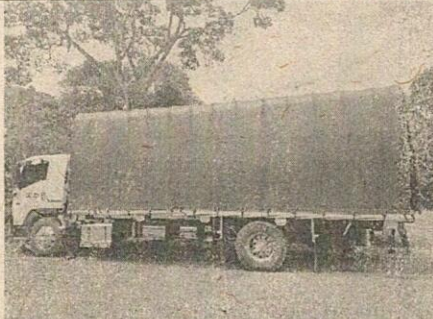
[...] "ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley." [...]

Con fundamento en lo anterior, se procedió a diligenciar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N.º 0129474, mediante la cual se efectuó la aprehensión preventiva de 16.89 m³ de material forestal maderable en bloques de la especie Higuerón (*Ficus luschnathiana*). Esta actuación se realizó ante la presunta movilización de dicho material sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) y/o Certificado de Movilización expedido por el ICA, lo que configura una posible infracción conforme a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

Los productos forestales aprehendidos de manera preventiva fueron dejados bajo custodia en el establecimiento “**PARQUEADERO LOS ABEDULES**”, tras el diligenciamiento del formato R-AA-99 “Inventario de Vehículo Decomisado”, ubicado en el municipio de Chigorodó. Dichos productos fueron recibidos por la señora Eva Hernández Carvajal, encargada del lugar, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.655.343 y número de contacto celular 321 766 0573.

Es importante resaltar que, durante el procedimiento, no se encontraba presente el propietario del vehículo.

Registro fotográfico.

	
Imagen N° 1. Frente del vehículo.	Imagen N°2. Material forestal cargado.
	
Imagen N° 3. Costado del vehículo - Parqueadero.	Imagen N°4. Material forestal cargado - Parqueadero.

7. Conclusiones:

En respuesta a la queja radicada con TRD de 160-34-01.26-1266-2026 del 02 de marzo del 2026), mediante la cual se entrega a disposición de la corporación la aprehensión preventiva de **16,89 m³** de material forestal maderable en bloques de la especie **HIGUERON (Ficus luschnathiana)** y se reporta la presunta movilización de dicho material sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) y/o Certificado de Movilización expedido por el ICA, lo que configura una posible infracción conforme a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 por parte del señor **Edwin Norberto Pérez Soto** identificado con cédula de ciudadanía 1.04.801.765 de Mutata Antioquia con 29 años, con residencia en la calle principal del barrio obrero del municipio de Mutata, con celular 3217694746.

El material forestal aprehendido preventivamente tiene las características que se detallan en la siguiente tabla;

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m³)	Valor total \$
Higuerón	Ficus luschnathiana	Bloque	16,89	\$ 6.960.000
Total			16,89	\$ 6.960.000

Nota. Valor estimado de rastra de Roble 80 mil.

Nota 2. Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5,15 rastras por metro cubico (m³).

Los productos forestales aprehendidos de manera preventiva permanecen fueron dejados bajo custodia en el establecimiento “**PARQUEADERO LOS ABEDULES**”, tras el diligenciamiento del

CONSECUATIVO: 200-03-05-00-002-92026

Corporación Urbana de Antioquia

Calle 92 # 88-39 Apartadó - Antioquia

PBX: (604) 828 1022

atencionalusuario@corpouraba.gov.co

www.corpouraba.gov.co

formato R-AA-99 "Inventario de Vehículo Decomisado", ubicado en el municipio de Chigorodó. Dichos productos fueron recibidos por la señora Eva Hernández Carvajal, encargada del lugar, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.655.343 y número de contacto celular 321 766 0573.

Es importante resaltar que, durante el procedimiento, no se encontraba presente el propietario del vehículo y la madera y no se informó la procedencia de la madera.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Se da traslado del presente informe a la oficina Jurídica de CORPOURABA para que actúe de conformidad a su competencia.

Se anexa:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129474 (Física y Digital).
 - Formato R-AA-99 - Inventario de Vehículo Decomisado (Físico y Digital).
 - Oficio de puesta a disposición Policía Nacional N° GS-2026-070124-DEURA (Físico y Digital).
- (...)"

SEXTO. Mediante oficio radicado N° 160-34-01.26-1307 del 03 de marzo de 2026, el señor **FRAN ALONSO RODRIGUEZ DAVID**, identificado con C.C. N° 71.397.848, en calidad de propietario solicitó la devolución del vehículo tipo camión con placas ESQ 980, indicando lo siguiente:

"(...)"

Asunto: Solicitud devolución de vehículo de placa No. ESQ-980

Respetados señores:

Comedidamente me permito solicitarles la devolución del vehículo de placas No. ESQ-980, tipo Sencillo, conducido por el señor EDWIN NORBERTO PEREZ SOTO, con C.C. No. 1.040.801.765 el cual fue decomisado por la Policía de Carretera y puesto a disposición de CORPOURABA, el día 02 de marzo o del año en curso, en el municipio de Cañasgordas. El vehículo había salido con una madera del municipio de Bajirá - Choco, con destino a Medellín.

Solicito comedidamente me colaboren entregándome el vehículo, el cual lo requiero para que sigan trabajando en el y poder ganar el sustento para la familia.

El carro se encuentra en un parqueadero del municipio de Cañasgordas. Anexo copia de la cedula y matricula de propiedad del vehículo.

(...)"

Así mismo, como adjunto al referido autorizó el vehículo fuera entregado al señor **EDWIN NORBERTO PEREZ SOTO**, identificado con C.C. N° 1.040.801.765, escrito del cual por su pertinencia se sustrae lo siguiente:

Yo, **FRAN ALONSO RODRIGUEZ DAVID** identificado con C.C. No. 71.397.848, propietario del vehículo camión sencillo de placas ESQ-980, autorizo al señor **EDWIN NORBERTO PEREZ SOTO**, identificado con C.C. No. 1.040.801.765 de Mutatá, para que le hagan entrega del vehículo que se encuentra retenido con una madera que fue decomisada por CORPOURABA el día 02 de marzo de 2026.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que **una infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma **Ley prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.
(...)

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación al material forestal aprehendido preventivamente.

De acuerdo con el análisis expuesto, se constata que existe mérito suficiente para imponer medida **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de 16.89m³ de la especie Higuera (Ficus luschnathiana), de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que, el material forestal aprehendido estaba siendo movilizado sin el respectivo SUNL.

En consonancia con lo anterior, es menester indicar que, para la movilización de cualquier producto forestal dentro del territorio nacional el mismo debe estar amparado por permiso y/o autorización de aprovechamiento forestal cuando aplique y Salvo Conducto Único Nacional en Línea- SUNL, tal como lo expresa los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015:

Fecha: 06-03-2026 Hora: 12:57 PM Folios:

CONSECUTIVO: 200-03-50-0047-2026

Call: 03-39-39 Apartado - Antioquia

PBX: (604) 823 1022

atencionalusuario@corpouraba.gov.co

www.corpouraba.gov.co

Artículo 223°.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224°.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.**

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales..."

En cuanto a la solicitud de devolución del vehículo tipo camión decomisado preventivamente.

La policía nacional-escuadra de reacción e intervención DITRA GUNIR 3 Cañasgordas, dejó a disposición de CORPOURABA, un vehículo tipo camión con placas ESQ 980, marca Chevrolet, línea FVR, modelo 2020, color blanco amarillo, motor SHK1-222868, chasis 9GDFVR343LB005892, de servicio público, respecto del cual mediante oficio radicado N° 160-34-01.26-1307 del 03 de marzo de 2026, el señor **FRAN ALONSO RODRIGUEZ DAVID**, identificado con C.C. N° 71.397.848, en calidad de propietario solicitó la devolución, así mismo, adjunto copia de la Cédula de Ciudadanía, licencia de tránsito N° 10036922877 expedida el 12 de noviembre de 2025, mediante la cual acredita ser el propietario del vehículo antes descrito, igualmente, allegó autorización para entregar el vehículo al señor **EDWIN NORBERTO PEREZ SOTO**, identificado con C.C. N° 1.040.801.765, manifestado que el vehículo lo requiere para trabajar dado que, es el medio a través del cual proporciona el sustento económico para la familia.

Analizada la solicitud se consideran los siguientes aspectos:

1. En el informe técnico N° 160-08-02-01-0372 del 03 de marzo de 2026, rendido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, no se manifiesta que el vehículo tipo camión con placas ESQ 980, en el que estaba siendo movilizad el material forestal en un volumen de 16.89m³ de la especie Higuero (Ficus luschnathiana), sea un vehículo reincidente.
2. En el presente acto administrativo se está ordenando la imposición de medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva del material forestal en un volumen de 16.89m³ de la especie Higuero (Ficus luschnathiana), que estaba siendo movilizad sin contar con SUNL.
3. Acorde a lo establecido en Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se dará continuidad al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

En consonancia con lo anterior, en desarrollo del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política Nacional de 1991, y teniendo en consideración lo manifestado por el solicitante, esto es, que el vehículo es una fuente de ingresos económicos que permite proporcionar el sustento a la familia del propietario, se ordenará la devolución y

entrega del vehículo tipo camión con placas ESQ 980, marca Chevrolet, línea FVR, modelo 2020, color blanco amarillo, motor SHK1-222868, chasis 9GDFVR343LB005892.

Que el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA, a los señores **FRAN ALONSO RODRIGUEZ DAVID**, identificado con C.C. N° 71.397.848, en calidad de propietario del vehículo tipo camión con placas ESQ 980 y al señor **EDWIN NORBERTO PEREZ SOTO**, identificado con C.C. N° 1.040.801.765, en calidad de conductor del vehículo en mención, consistente en la aprehensión preventiva de 16.89m³ en bloque de la especie Higueron (*Ficus luschnathiana*), por la movilización de material forestal sin salvoconducto único nacional (SUNL), conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Parágrafo 1. El material forestal aprehendido preventivamente tiene un valor aproximado de seis millones novecientos sesenta mil pesos M/L (\$ 6.960.000)

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m ³)	Valor total \$
Higuerón	Ficus luschnathiana	Bloque	16,89	\$ 6.960.000
Total			16,89	\$ 6.960.000

Nota. Valor estimado de rastra de Roble 80 mil.

Nota 2. Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5,15 rastras por metro cubico (m³).

Parágrafo 2. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 3. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta, mediante el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo 4. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la devolución del vehículo tipo camión con placas ESQ 980, marca Chevrolet, línea FVR, modelo 2020, color blanco amarillo, motor SHK1-222868, chasis 9GDFVR343LB005892, cuyo propietario es el señor **FRAN ALONSO RODRIGUEZ DAVID**, identificado con C.C. N° 71.397.848, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Entregar el vehículo tipo camión con placas ESQ 980, marca Chevrolet, línea FVR, modelo 2020, color blanco amarillo, motor SHK1-222868, chasis 9GDFVR343LB005892, al señor **EDWIN NORBERTO PEREZ SOTO**, identificado con C.C. N° 1.040.801.765, quien fue autorizado mediante oficio radicado N° 160-34-01.26-1307 del 03 de marzo de 2026, por el señor **FRAN ALONSO RODRIGUEZ DAVID**, identificado con C.C. N° 71.397.848, en calidad de propietario.

Parágrafo 2. La entrega del vehículo tipo camión con placas ESQ 980, estará **CONDICIONADA**, a que el señor **FRAN ALONSO RODRIGUEZ DAVID**, identificado con C.C. N° 71.397.848, en calidad de propietario, asuma los costos propios por concepto del transporte, cargue y descargue del material aprehendido, hasta el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso, Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, en compañía de un funcionario designado por CORPOURABA.

Fecha: 06-03-2026 Hora: 12:57 PM Folios:

CONSECUTIVO: 2007-2026-00047-05-03-0007-2026

Call: 02-88-39 Apartado - Antioquia

PBX: (604) 828-1022

atencionalusuario@corpouraba.gov.co

www.corpouraba.gov.co

ARTÍCULO TERCERO. Una vez se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo del presente acto administrativo, la secuestre depositaria del material forestal será la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso.

ARTÍCULO CUARTO. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén para los fines de su competencia; y a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental- SGAA, Coordinación de flora y suelo para que designe un funcionario competente.

ARTÍCULO QUINTO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129474 del 25 de febrero de 2026
- Oficio GS-2026-064071-SETRA-GUNIR- 20.1 del 25 de febrero de 2026, con radicado de CORPOURABA N° 160-34-01.26-1201 del 25 de febrero de 2026
- Comunicación con radicado N° 160-06-01-01-0375 del 26 de febrero de 2026, CORPOURABA
- Oficio GS-2026-070124-SETRA-GUNIR- 20.1 del 02 de marzo de 2026, con radicado de CORPOURABA N° 160-34-01.26-1266 del 02 de marzo de 2026
- Informe técnico N° 160-08-02-01-0372 del 03 de marzo de 2026, rendido por CORPOURABA.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR, el contenido del presente acto administrativo a los señores **FRAN ALONSO RODRIGUEZ DAVID**, identificado con C.C. N° 71.397.848, en calidad de propietario del vehículo tipo camión con placas ESQ 980 y **EDWIN NORBERTO PEREZ SOTO**, identificado con C.C. N° 1.040.801.765, en calidad de conductor del vehículo en mención. Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

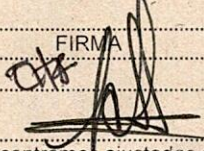
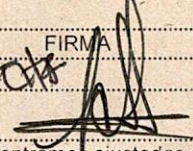
ARTÍCULO SEPTIMO. PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higueta Restrepo		04/03/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente 160165128-0011/2026